

COPIA (6H)

JUN 19 19 PM 4:42

miraya
JUZ ONCE C CTO CALI

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	DARIO PEREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO:	2018-197

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cali, e identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.061.751.492 expedida en la ciudad de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Avenida 6 A Bis # 35N – 100 – Centro Empresarial de Chipichape – Oficina 212, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderada sustituta de **HDI SEGUROS S.A.**; a través del presente acto procedo a pronunciarme frente a la Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor **DARIO PEREZ** y Otros en contra de **HDI SEGUROS S.A.** y Otros, y, posteriormente, a contestar el llamamiento en garantía formulado por **CARLOS AUGUSTO FERNÁNDEZ**, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho número 1.1. El apoderado de la parte demandante realiza múltiples afirmaciones en este hecho, por lo que se procederá a contestarlo del siguiente modo:

- (i) Las condiciones de tiempo, lugar y los vehículos involucrados en el accidente, no me constan, habida cuenta que mi representada no tuvo intervención de ningún tipo en el mismo, ni se encontraba presente para el momento de su ocurrencia. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que del Informe Policial No. 4492 se desprende que el día 18 de abril de 2014 a las 18:30 horas en la carrera 6 con calle 16 se produjo un accidente de tránsito entre los automotores de placa MWU-391, KEY-501 y la motocicleta de placa BBG-60C, y que la joven Kelly Johana Pérez Gallego se desplazaba como pasajera en ésta última.

- (ii) No me constan las condiciones de modo que rodearon el accidente del 18 de abril de 2014. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que lo que en realidad se desprende del contenido mismo del Informe Policial No. 4492 y del Informe de Investigación de Campo (ver folio 130) es que el conductor de la motocicleta de placa BBG-60C, en la que aparentemente se desplazaba como pasajera la joven Kelly Johana Pérez Gallego, desplegó un actuar abiertamente imprudente, asunto que se constituyó como la causa determinante del accidente.

En este sentido, se resalta que en cabeza del conductor de la motocicleta de placa BBG-60C se identificó la hipótesis 105 que, de acuerdo con la Resolución 1814 de 2005, corresponde a *“Adelantar en zona prohibida”* y se define como, *“Sobrepasar un vehículo donde exista la línea separadora central o de carril continua, intersección o zona peatonal.”*

Frente al hecho número 1.2. No es cierto como la plantea el apoderado de la parte actora, pues realiza una afirmación sesgada que no da cuenta del contenido real y completo del Informe Policial No. 4492.

En este sentido, se resalta que en cabeza del conductor de la motocicleta de placa BBG-60C se identificó la hipótesis 105 que, de acuerdo con la Resolución 1814 de 2005, corresponde a *“Adelantar en zona prohibida”* y se define como, *“Sobrepasar un vehículo donde exista la línea separadora central o de carril continua, intersección o zona peatonal.”*

Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de los medios de prueba que aporta la parte actora se halla un Informe de Investigación de Campo (ver folio 130) en el que se consignan las declaraciones del señor Carlos Augusto Fernández, como conductor del vehículo de placa MWU-391; la del señor Nelson Andrés Moreno Vergel, como conductor del vehículo de placa KEY-501, éste testigo presencial de los hechos; y finalmente la versión del Agente Policial que atendió el accidente, cada una de las cuales son coincidentes en referir que al momento del accidente el conductor de la motocicleta de placa BBG-60C se desplazaba a alta velocidad, estaba adelantando en una zona prohibida, invadía el carril contrario y que arremetió de forma intempestiva con el vehículo de placa MWU-391:

Fragmento de la declaración de Carlos Augusto Fernández:

hechos motivo de investigación quien informo lo siguiente: Él iba con su familia hacia el Darién y se transportaban en su vehículo marca Nissan March de placas MWU-391 de color Gris, él era quien conducía, cuando iba bajando por la carrera sexta llega a la vía panorama se encuentra con una fila de carros que estaba sobre la vía panorama esperando el cambio de semáforo, un vehículo que se encontraba sobre la vía panorama en la fila le da un espacio para salir y tomar el carril que va hacia la vía Vijes, cuando estaba cruzando por el medio de los vehículos en la fila veo que viene un vehículo sobre el carril de la vía en dirección a Vijes detengo mi carro en medio de la fila para darle paso a ese vehículo, estando el carro detenido sintió un impacto en el bomper del lado del conductor producido por una moto que venía a alta velocidad adelantando los vehículos que estaban detenidos esperando el cambio de semáforo, la moto venía invadiendo

el carril que conduce a Vijes y él se desplazaba hacia Cali, la moto estaba violentando esa vía porque allí no se puede adelantar, no respeto la fila de los vehículos que estaban esperando el cambio del semáforo y los límites de velocidad en esa zona, la moto colisiona con el carro del señor Carlos desprendiendo totalmente el bomper, la moto cae al suelo en el carril que conduce a Vijes y colisiona con el vehículo Chevrolet Aveo, éste los golpea y no detienen su carro en el instante si no que lo orilla entre la berma y el carril a unos siete metros aproximadamente, esto es lo que comenta el señor Carlos respecto a lo sucedido posterior al accidente se le prestan los primeros auxilios a los ocupantes de la moto y el guarda de tránsito realiza el respectivo croquis,

Fragmento de la declaración del señor Nelson Andrés Moreno Vergel, testigo de los hechos:

Chevrolet Aveo de placas KEY 501 manifestó que el día de los hechos él venía de Cali con su novia María Camila Piedrahita, iban para su finca ubicada en el corregimiento de San Marcos, como él estaba de primero en el semáforo que queda en Ecopetrol, cambia el semáforo y cuando se movilizaban por la vía Panorama, alcanzo a observar que de una calle que sale antes del puente peatonal ubicado frente al cementerio sale un vehículo de color gris marca Nissan y una moto que venía en sentido Vijes Yumbo colisiona con el bomper de ese carro e inmediatamente el bomper de ese carro se desprende y la motocicleta sale despedida junto con el conductor hacia el carro de placas KEY-501 colisionado con la parte delantera izquierda, ocurrido esto el carro queda parado justo frente al puente peatonal sobre el carril y la berma, cabe anotar que el joven Nelson Andrés Moreno comento lo mismo que el señor Carlos Augusto en entrevista que venía en sentido Vijes Yumbo, adelantado los vehículos que estaban en el

trancón, lo que no recuerda el Joven Moreno es que no la vio invadiendo el otro carril o pisando la línea amarilla.

Fragmento de la declaración del Agente policial que atendió el accidente:

a sus lesiones, por otra parte comenta el agente de tránsito es que la maniobra que hace el conductor del vehículo Nissan que sale de la carrera sexta a tomar la vía Panorama sentido Yumbo Vives es permitido, ya que en el sitio termina la carrera sexta con la intersección de la calle 16 o Vía panorama, el conductor debe hacer ese giro con precaución, pese a que no hay señal de tránsito que lo prohíba o lo permita, respecto al impacto y como quedaron los vehículos, el Nissan se encontró sobre la vía panorama en el carril sentido Vives Cali y el bomper estaba sobre la doble línea, por consiguiente se puede concluir que la motocicleta venía invadiendo el carril sentido Cali Vives sobre pasando la doble línea adelantando por la izquierda, según el código de tránsito, no se debe adelantar sobre ella ni realizar maniobra de adelantamiento, además de ello las motocicletas deben transitar por la derecha, la posición final de la motocicleta en este hecho se encontró sobre el carril en sentido Cali Vives corroborando la versión del conductor del Nissan que baja por la carrera sexta, en el lugar había muchos curiosos, pero

De igual modo, en la entrevista del señor **Rubén Darío Chagüendo Suárez, testigo de los hechos, rendida el día 27 de mayo de 2014** (ver folio 150 a 152) se indica lo siguiente:

iba en la cola de carros y como conductor sé que no puede tapar otra vía por tal razón le di paso a ese Nissan, él sale de la carrera sexta y para frente a mi carro esperando que pasara otro vehículo de color negro que venía de Cali hacia Vives, el carro negro no venía rápido y de un momento a otro mientras el Nissan espera que pase el carro negro viene una motocicleta sobre pasando los carros del trancón sobre la línea amarilla, la motocicleta venía muy rápido, inclusive casi me golpea a mí, cuando pasa esta motocicleta a toda velocidad golpea el bomper del carro Nissan al cual yo le había dado vía, de inmediato el bomper del Nissan se le arranco y la moto se fue cayendo de lado izquierdo y comenzaron a dar vueltas en el piso hasta que el carro Negro los recibió y los detuvo, este carro no se detuvo de inmediato sino que se orilló más adelante donde ocurrió el impacto, quiero manifestar que ese día estaba lloviendo, porque desde que salí de Buga empezó a llover, después del accidente unos paramédicos que iban de civil en otro carro se bajaron a auxiliar a los únicos heridos, que fueron los de la moto, yo observe que tanto el muchacho como la muchacha se sentaron ahí en el piso, la muchacha se tocaba la cabeza, ella cuando se sentó ya no tenía casco, pero el muchacho sí lo tenía y los paramédicos que los auxiliaron se lo quitaron, mi esposa y mi hija vieron que a la muchacha se le cayó un diente y que quejaba y se tocaba la cabeza parte de atrás, cuando llega la primera ambulancia se lleva a la muchacha y la otra ambulancia se lleva al muchacho y ya por último llegó el tránsito

De lo anterior se concluye que el conductor de la motocicleta de placa BBG-60C, en la que aparentemente se desplazaba como pasajera la joven Kelly Johana Pérez Gallego, desplegó un actuar abiertamente imprudente que se constituyó como la causa determinante del accidente.

Ahora bien, con relación a la hipótesis que se establece en cabeza del automotor de placa MWU-391, debe reseñarse que no existe ningún medio de prueba que la soporte y, por el

contrario, lo que se deriva de las anteriores declaraciones era que el señor Carlos Augusto Fernández estaba haciendo una maniobra permitida y se encontraba dando paso a otro automotor, por lo que se desplazaba a una velocidad mínima. En este sentido, se hace manifiesto que no se evidencia actuar alguno que pudiese haber influido en la ocurrencia del lamentable suceso.

Frente al hecho número 1.3. Este hecho tiene múltiples afirmaciones, por lo que se contestará del siguiente modo:

- (i) Es cierto que el señor Carlos Augusto Fernández, para el momento del accidente era el propietario del automotor de placa MWU-391, pues así se desprende del certificado de tradición del automotor.
- (ii) No me consta de forma directa que el señor Carlos Augusto Fernández fuese el conductor del vehículo de placa MWU-391 para la fecha de los hechos; sin embargo, del contenido del IPAT se desprende que este asunto es cierto.

Frente al hecho número 1.4. Es cierto sólo en cuanto tiene que ver con que existe la Póliza de Seguro Automóviles No. 4036066 concertada entre Banco Falabella S.A., en calidad de tomador, y HDI Seguros S.A., como Compañía Aseguradora. Se resalta que quien figura como asegurado es el señor César Augusto Fernández. Pese a lo anterior, en el caso que nos ocupa, no se ha acreditado la eventual realización del riesgo asegurado, esto es, que hubiere nacido la responsabilidad civil extracontractual del señor César Augusto Fernández, y por ende no se ha demostrado que hubiere nacido la obligación de indemnizatoria para la aseguradora.

En dicho contrato de seguro, si bien es verdad que mi representada se obligó a indemnizar por la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el señor César Augusto Fernández por la conducción del vehículo de placa MWU-391, proveniente de un accidente o evento ocasionado por dicho rodante, lo cierto es que esta obligación indemnizatoria se encuentra condicionada a que exista responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, lo cual sólo se entiende existente cuando se haya proferido por un Juez de la República condena al respecto. Aunado a ello, cabe indicar que, en el presente caso, no es procedente atribuir responsabilidad alguna en cabeza de los demandados habida cuenta que el hecho generador del accidente fue el proceder imprudente de un tercero.

En consecuencia, cabe aclarar que no porque exista el contrato de seguros, per se debe afectarse el amparo de los riesgos pactados en el condicionado general y particular de la póliza por la cual vinculan a mi representada al presente proceso.

Frente al hecho número 1.5. Es cierto, ello se deriva del certificado de existencia y representación legal de mi representada.

Frente al hecho número 1.6.: Pese a que mi representada no le consta de forma directa esta afirmación, de los medios de prueba obrantes en el expediente se deriva que lo que se refiere en este hecho es alejado de la realidad. Es preciso resaltar que quien desplegó un actuar abiertamente imprudente que generó el lamentable accidente fue el conductor de la motocicleta de placa BBG-60C, en la que aparentemente se desplazaba como pasajera la joven Kelly Johana Pérez Gallego.

Frente a lo que se afirma del señor Carlos Augusto Fernández, debe reseñarse que no existe ningún medio de prueba que la soporte y, por el contrario, lo que se deriva de las anteriores declaraciones es que el vehículo de placa MWU-391 estaba haciendo una maniobra permitida y se encontraba dando paso a otro automotor, por lo que se desplazaba a una velocidad mínima, por lo que no se evidencia actuar alguno que pudiese haber influido en la ocurrencia del lamentable suceso.

Frente al hecho número 1.7: No es cierto lo que se plantea en este hecho por varias razones: Por un lado, cabe indicar que el hecho generador del accidente fue el proceder imprudente del señor Edgar Salazar como conductor de la motocicleta de placa BBG-60C, en la que aparentemente se desplazaba como pasajera la joven Kelly Johana Pérez Gallego, cuestión que de entrada torna improcedente cualquier atribución de responsabilidad al asegurado señor Carlos Augusto Fernández; por el otro, es preciso que se tenga en cuenta que no es procedente declarar civilmente responsable a HDI Seguros S.A. por el accidente ocurrido el 18 de abril de 2014 habida cuenta que mi representada no era la propietaria del vehículo de placa MWU-391, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía para el momento de los hechos, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. HDI Seguros S.A. no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del contrato de seguros documentado en la Póliza No. 4036066

Frente al hecho número 1.8: No me consta debido a que mi representada no tiene relación de ningún tipo por las demandantes más allá de la existente por el presente proceso, de manera que la afectación emocional que estas hubieren presentado son un asunto ajeno a HDI Seguros S.A. que se enmarca dentro de la vida íntima de ellas.

En todo caso, al ser evidente que el accidente del 18 de abril de 2014 se produjo con ocasión al proceder imprudente del tercero, el señor Edgar Salazar como conductor de la motocicleta de placa BBG-60C, en la que aparentemente se desplazaba como pasajera la joven Kelly Johana Pérez Gallego, de manera que es él el que debe asumir las consecuencias negativas del suceso.

Frente al hecho número 1.9: No es un hecho. Corresponde a una afirmación relacionada con el derecho de postulación del apoderado de los demandantes y nos allanamos a lo que el Despacho al respecto considere.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que prosperen las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que las demandantes pretenden el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza de los demandados, entre otras razones, porque en materia de indemnización de perjuicios además de que el daño y la cuantía del mismo deben estar plenamente comprobados, se debe evidenciar en adición, que ha tenido lugar, una causa extraña como eximente de responsabilidad, denotando desde ya que para el caso que nos ocupa, se vislumbra la configuración de una causa extraña como el hecho de un tercero.

Frente a la pretensión número 2.1.: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en primer lugar, debido a que es claro que el accidente del 18 de abril de 2014 se presentó por el actuar imprudente del tercero señor Edgar Suárez, como conductor de la motocicleta de placa BBG-60G, por lo que no existe relación de causalidad alguna entre el proceder del conductor del vehículo asegurado y el lamentable fallecimiento de la joven Kelly Johana Pérez Gallego.

Frente a la pretensión número 2.2.: Me opongo de forma directa a la prosperidad de esta pretensión debido a que en el caso que nos ocupa no concurren los elementos axiológicos para la atribución de responsabilidad en cabeza del señor Carlos Augusto Fernández, habida cuenta que no existe relación de causalidad entre su actuación y la materialización del accidente. Se reitera que el suceso del 18 de abril de 2014 ocurrió debido a que el conductor de la motocicleta de placas BBG-60G violó de forma sistemática una serie de prohibiciones, como lo eran transitar a una velocidad superior a 30 km/h en cercanía de intersección y adelantar en esta área, actuar que terminó generando el accidente y el lamentable fallecimiento de la joven Kelly Johana Pérez Gallego. Aunado a ello, me opongo a la prosperidad de esta pretensión debido a que no es procedente bajo ningún escenario declarar responsabilidad civil en cabeza de HDI Seguros S.A. pues esta no tuvo intervención alguna en el accidente.

Frente a la pretensión número 2.3.: Me opongo de forma directa, toda vez que no concurren los elementos necesarios para atribuir responsabilidad al asegurado, motivo por el cual no surge obligación indemnizatoria alguna en cabeza de los demandados. Sin perjuicio de ello, se especifica lo siguiente:

Frente al daño moral: la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, superando incluso el valor máximo reconocido para el caso de muerte¹.

Frente a la pretensión número 2.4. Me opongo y, por el contrario, solicitamos de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Frente a la pretensión número 2.5. No es una pretensión, hace referencia al derecho de postulación del abogado, por lo que no nos pronunciaremos al respecto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO “JURAMENTO ESTIMATORIO”.

Es preciso que se tenga en cuenta que el apoderado de la parte actora, demostrando falta de técnica jurídica, realizó el juramento estimatorio sobre los supuestos perjuicios inmateriales que sufrieron los demandantes, cuestión que es abiertamente improcedente si se tiene en cuenta que el Art. 206 del Código General del Proceso, taxativamente estipula: **“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”.** Por este motivo, nos abstendremos de pronunciarnos en la presente oposición respecto de los referidos perjuicios. **Sin embargo, cabe reseñar que nos atendremos a lo que al respecto manifestamos en las excepciones de mérito en las que quedo plenamente acreditado que dichos perjuicios jamás se materializaron.**

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

I. PRINCIPALES

- **ACTUAR IMPRUDENTE DEL SEÑOR EDGAR SALAZAR COMO CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA BBG-60C EN LA QUE SE DESPLAZABA LA JOVEN KELLY JOHANA PÉREZ**

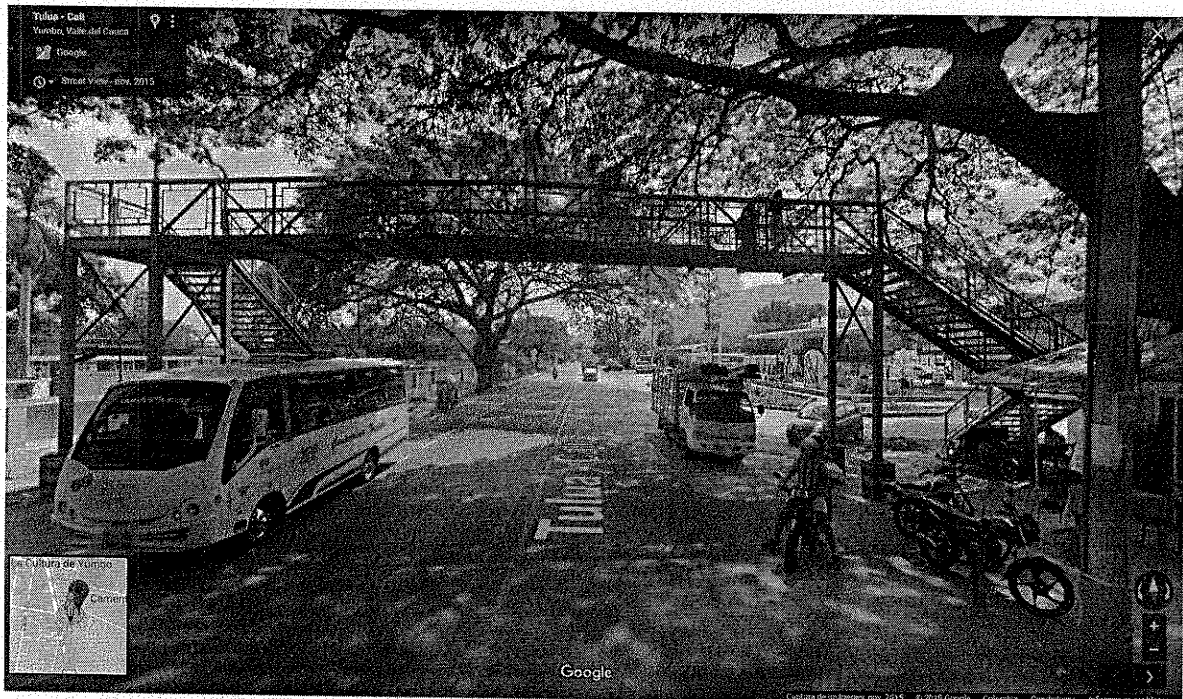
¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

El Código Nacional de Tránsito Terrestre expedido mediante la Ley 769 de 2002, contempla, entre otros asuntos, una serie de obligaciones y prohibiciones para los conductores de automotores encaminadas a garantizar la seguridad de éstos y de los peatones. Dentro de este cuerpo normativo, se contemplan las siguientes obligaciones para los conductores:

- Prohibición de realizar adelantar a otros vehículos en intersecciones o en los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento (art. 73)
- Obligación de transitar a una velocidad inferior a 30km/h en áreas cercanas a una intersección (art. 74).

De lo previamente transcrito se colige que los conductores en ninguna circunstancia pueden adelantar en cercanía de una intersección y/o en los tramos de la vía donde esta maniobra sea prohibida. De igual modo, de lo expuesto se desprende que no es permitido que los vehículos se desplacen a una velocidad superior a 30 km/h cuando se encuentren en cercanía de una intersección.

En este punto, es preciso indicar que de lo que se evidencia del croquis del Informe Policial del accidente es que el suceso ocurrió justo en frente de una intersección:



En efecto, en esta zona era prohibido desplazarse a una velocidad superior a 30 km/h y/o realizar maniobras de adelantamiento, por reportar un alto índice de peligrosidad. Pese a ello, el señor Edgar Suarez, como conductor de la motocicleta de placa BBG-60C, desplegó un actuar abiertamente imprudente, al desatender de forma sistemática las anteriores prohibiciones.

La anterior afirmación se soporta en el Informe de Investigación de Campo (ver folio 130) en el que se consigan las declaraciones del señor Carlos Augusto Fernández, como vehículo de placa MWU-391; la del señor Nelson Andrés Moreno Vergel, como conductor del vehículo de placa KEY-50, éste testigo presencial de los hechos y finalmente la versión del Agente Policial que atendió el accidente, cada una de las cuales son coincidentes en referir que al momento de los hechos el conductor de la motocicleta de placa BBG-60C se desplazaba a alta velocidad, estaba adelantando en una zona prohibida, invadía el carril contrario y que arremetió de forma intempestiva con el vehículo de placa MWU-391:

Fragmento de la declaración de Carlos Augusto Fernández:

hechos motivo de investigación quien informo lo siguiente: Él iba con su familia hacia el Darién y se transportaban en su vehículo marca Nissan March de placas MWU-391 de color Gris, él era quien conducía, cuando iba bajando por la carrera sexta llega a la vía panorama se encuentra con una fila de carros que estaba sobre la vía panorama esperando el cambio de semáforo, un vehículo que se encontraba sobre la vía panorama en la fila le da un espacio para salir y tomar el carril que va hacia la vía Vijes, cuando estaba cruzando por el medio de los vehículos en la fila veo que viene un vehículo sobre el carril de la vía en dirección a Vijes detengo mi carro en medio de la fila para darle paso a ese vehículo, estando el carro detenido sintió un impacto en el bomper del lado del conductor producido por una moto que venía a alta velocidad adelantando los vehículos que estaban detenidos esperando el cambio de semáforo, la moto venía invadiendo

el carril que conduce a Vijes y él se desplazaba hacia Cali, la moto estaba violentando esa vía porque allí no se puede adelantar, no respeto la fila de los vehículos que estaban esperando el cambio del semáforo y los límites de velocidad en esa zona, la moto colisiona con el carro del señor Carlos desprendiendo totalmente el bomper, la moto cae al suelo en el carril que conduce a Vijes y colisiona con el vehículo Chevrolet Aveo, éste los golpea y no detienen su carro en el instante si no que lo orilla entre la berma y el carril a unos siete metros aproximadamente, esto es lo que comenta el señor Carlos respecto a lo sucedido posterior al accidente se le prestan los primeros auxilios a los ocupantes de la moto y el guarda de tránsito realiza el respectivo croquis,

Fragmento de la declaración del señor Nelson Andrés Moreno Vergel, testigo de los hechos:

Chevrolet Aveo de placas KEY 501 manifestó que el día de los hechos él venía de Cali con su novia María Camila Piedrahíta, iban para su finca ubicada en el corregimiento de San Marcos, como él estaba de primero en el semáforo que queda en Ecopetrol, cambia el semáforo y cuando se movilizaban por la vía Panorama, alcanzo a observar que de una calle que sale antes del puente peatonal ubicado frente al cementerio sale un vehículo de color gris marca Nissan y una moto que venía en sentido Vijes Yumbo colisiona con el bomper de ese carro e inmediatamente el bomper de ese carro se desprende y la motocicleta sale despedida junto con el conductor hacia el carro de placas KEY-501 colisionado con la parte delantera izquierda, ocurrido esto el carro queda parado justo frente al puente peatonal sobre el carril y la berma, cabe anotar que el joven Nelson Andrés Moreno comento lo mismo que el señor Carlos Augusto en entrevista que venía en sentido Vijes Yumbo, adelantado los vehículos que estaban en el

trancón, lo que no recuerda el Joven Moreno es que no la vio invadiendo el otro carril o pisando la línea amarilla.

Fragmento de la declaración del Agente policial que atendió el accidente:

a sus lesiones, por otra parte comenta el agente de tránsito es que la maniobra que hace el conductor del vehículo Nissan que sale de la carrera sexta a tomar la vía Panorama sentido Yumbo Vijes es permitido, ya que en el sitio termina la carrera sexta con la intersección de la calle 16 o Vía panorama, el conductor debe hacer ese giro con precaución, pese a que no hay señal de tránsito que lo prohíba o lo permita, respecto al impacto y como quedaron los vehículos, el Nissan se encontró sobre la vía panorama en el carril sentido Vijes Cali y el bomper estaba sobre la doble línea, por consiguiente se puede concluir que la motocicleta venia invadiendo el carril sentido Cali Vijes sobre pasando la doble línea adelantando por la izquierda, según el código de tránsito, no se debe adelantar sobre ella ni realizar maniobra de adelantamiento, además de ello las motocicletas deben transitar por la derecha, la posición final de la motocicleta en este hecho se encontró sobre el carril en sentido Cali Vijes corroborando la versión del conductor del Nissan que baja por la carrera sexta, en el lugar había muchos curiosos, pero

De igual modo, en la entrevista del señor **Rubén Darío Chagüendo Suarez, testigo de los hechos, rendida el día 27 de mayo de 2014** (ver folio 150 a 152) se indica lo siguiente:

iba en la cola de carros y como conductor sé que no puede tajar otra vía por tal razón le di paso a ese Nissan, él sale de la carrera sexta y para frente a mi carro esperando que pasara otro vehículo de color negro que venía de Cali hacia Vijes, el carro negro no venía rápido y de un momento a otro mientras el Nissan espera que pase el carro negro viene una motocicleta sobre pasando los carros del trancón sobre la línea amarilla, la motocicleta venía muy rápido, inclusive casi me golpea a mí, cuando pasa esta motocicleta a toda velocidad golpea el bomper del carro Nissan al cual yo le había dado vía, de inmediato el bomper del Nissan se le arranco y la moto se fue cayendo de lado izquierdo y comenzaron a dar vueltas en el piso hasta que el carro Negro los recibió y los detuvo, este carro no se detuvo de inmediato sino que se orilló más adelantico donde ocurrió el impacto, quiero manifestar que ese día estaba lloviznando, porque desde que salí de Buga empezó a llover, después del accidente unos paramédicos que iban de civil en otro carro se bajaron a auxiliar a los únicos heridos, que fueron los de la moto, yo observe que tanto el muchacho como la muchacha se sentaron ahí en el piso, la muchacha se tocaba la cabeza, ella cuando se sentó ya no tenía casco, pero el muchacho sí lo tenía y los paramédicos que los auxillaron se lo quitaron, mi esposa y mi hija vieron que a la muchacha se le cayó un diente y que quejaba y se tocaba la cabeza parte de atrás, cuando llega la primera ambulancia se lleva a la muchacha y la otra ambulancia se lleva al muchacho y ya por ultimo llega el tránsito

De igual modo, debe tenerse en cuenta conforme a las declaraciones dadas, al momento de la ocurrencia del accidente la vía por la que transitaban se encontraba húmeda. No obstante, pese a ser claro que la vía se encontraba en cercanía de una intersección y estaba húmeda al momento del accidente, el señor Edgar Suarez hizo caso omiso de estas condiciones al desplazarse en evidente exceso de velocidad y adelantar en una zona prohibida.

De lo anterior se concluye que el conductor de la motocicleta de placa BBG-60C, en la que aparentemente se desplazaba como pasajera la joven Kelly Johana Pérez Gallego, realizó maniobras prohibidas por el Código Nacional de Tránsito, con lo que puso en riesgo no sólo su vida sino también la de la pasajera.

Sobre situaciones similares a la presente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado:

Se demostró la violación de una regla de tránsito al no respetar la señal que imponía perentoriamente detenerse antes de cruzar la vía con prelación, conforme lo prevé el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el 21 de la Ley 1383 de 2010, adicionado el ordinal f) por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013; acreditándose de esta manera en cabeza del conductor del taxi la culpa del accidente causante de las lesiones. ² (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Solicito al Despacho que declare probada esta excepción.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de mayo de 2016. Radicación No. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabonan

- **AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR EL HECHO DEL TERCERO SEÑOR EDGAR SUAREZ, COMO CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA BBG-60C**

Para que sea posible hablar de la existencia de responsabilidad extracontractual en cabeza de una persona natural o jurídica, es necesario que confluayan tres elementos principales, a saber: un hecho, un daño y la relación de causalidad entre ambos. Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.³

Debe igualmente resaltarse que la jurisprudencia ha utilizado como método para identificar la causa eficiente del daño:

“la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, solo es causa del resultado, aquella conducta que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo. (...) según esta teoría, solo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante”⁴

Así, es manifiesto el examen de causalidad consiste en un estudio de orden fáctico, acerca de la idoneidad de un hecho para ser considerado jurídicamente causal de la producción de un daño, o, en otras palabras, el hecho está sujeto a la verificación material y probatoria de su idoneidad para ser considerado bajo el concepto jurídico de causa.

Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza de un tercero determinado, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. Es oportuno entonces traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil:

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de diciembre de 2012. Radicación: 2002-188. M. P. Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 22 de junio de 2001. M.P. Ricardo Hoyos Duque. P/ICO

para la fuerza mayor y el caso fortuito. Asimismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.⁵

Bajo este escenario, no existiría entonces fundamento fáctico ni jurídico para que se obligue a otra persona, diferente al tercero determinado, a indemnizar un daño en cuya materialización no participó.

En consonancia con lo que venimos reseñando hasta el momento y conforme al examen de causalidad existente en el presente caso, se puede inferir que el hecho que debe ser considerado como causa eficiente y determinante del daño estuvo en cabeza del señor Edgar Suárez, por cuanto éste, como conductor de la motocicleta de placa BBG-60C se expuso a un evidente riesgo que terminó generando la lamentable muerte de la joven Kelly Johana Pérez Gallego.

De este modo, al examinar el caso en concreto desde la teoría de la causalidad adecuada, se encuentra que, de suprimir el actuar imprudente desplegado por el señor Edgar Suárez, no se hubiese producido el accidente, toda vez que, si conductor del automotor se hubiese desplazado a una velocidad igual o inferior a 30 km/h, éste habría podido maniobrar el automotor y evitar la colisión con el automotor de placa MWU-391. De igual modo, si el conductor de la motocicleta no hubiese realizado la maniobra de adelantamiento prohibida, es probable que el señor Carlos Augusto Fernández se hubiese percatado de su presencia y hubiese podido realizar alguna maniobra de reacción. Lo anterior, se refuerza si se tiene en cuenta lo siguiente:

- Al momento de la ocurrencia del accidente, el conductor de la motocicleta de placa BBG-60C estaba realizando una maniobra de adelantamiento prohibida y, debido a que la vía en la que ocurrió el accidente era sólo en dos sentidos, se tiene que el conductor se hallaba adelantando en contravía. Esta circunstancia, claramente impidió que el conductor del automotor de placa MWU-391 se percatara de la presencia de la motocicleta, había cuenta que no podía esperar o suponer que un automotor se desplazara en contravía y a exceso de velocidad.
- La vía en la que ocurrió el accidente era recta, por lo que era fácilmente apreciable la presencia del vehículo de placa MWU-391. Sin embargo, en razón a que la motocicleta se desplazaba en evidente exceso de velocidad, su conductor no pudo maniobrar el automotor para evitar la colisión con el automóvil.
- El automóvil de placa MWU-391, en el momento en que ocurrió el accidente, se desplazaba a una velocidad mínima pues, como bien lo ilustran las declaraciones

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de mayo del 2011. Radicación: 2006-00273-01. M.P. William Namen Vargas.

transcritas previamente, estaba dando vía a otro vehículo. Ello refuerza el hecho de que la colisión entre los automotores pudo haber sido fácilmente evitable, pues el automotor de placa MWU-391 no salió de forma intempestiva, sino de forma lenta. No obstante, dada la velocidad de la motocicleta, su conductor perdió no pudo maniobrar a tiempo para evitar la colisión.

- Si la motocicleta de placa BBG-60C se hubiere desplazado a la velocidad reglamentaria no hubiese producido la colisión de los automotores y aun de haber ocurrido el choque, no se hubieran generado los daños que finalmente ocurrieron, pues el impacto no habría tenido la fuerza para causar el desprendimiento de una de las partes del vehículo, que fue lo que generó el lamentable fallecimiento de la joven Kelly Johana Pérez Gallego.

Ante este panorama, es evidente que lo que constituyó la causa eficiente de la lamentable muerte de la joven Kelly Johana Pérez Gallego fue el proceder abiertamente imprudente del señor Edgar Suarez. En este orden de ideas, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue a mi mandatario en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al accidente.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

- **IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE HDI SEGUROS S.A.**

El apoderado de la parte actora incurre en una falta de técnica jurídica al pretender declarar la responsabilidad de la aseguradora por el accidente del 18 de abril de 2014. **En ese sentido, mi representada sólo tiene una relación contractual con el asegurado, pero ello no implica que sea “responsable” por la causación del daño.**

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no era la propietaria del vehículo de placa MWU-391, tampoco un dependiente suyo era quien lo conducía el 18 de abril de 2014, ni era la empresa a la que estaba afiliado dicho vehículo. HDI Seguros S.A. no tenía relación alguna con tal vehículo, más allá del contrato de seguros documentado en la Póliza de Seguro Automóviles No. 4036066. Por consiguiente, mi representada no puede ser condenada en forma alguna como responsable por el accidente y cuando menos de los perjuicios derivados del mismo.

De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta solo tiene su fuente en la ley o en los contratos; sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el Banco Falabella S.A. se haya establecido la misma.

Por lo anterior, señor juez, le solicitamos que se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo. La aseguradora sólo puede ser condenada al pago de la indemnización si se cumplen los requisitos para ello de conformidad con las condiciones de la póliza.

II. SUBSIDIARIAS

• CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE EL ACTUAR DEL SEÑOR EDGAR SUAREZ Y DEL SEÑOR CARLOS AUGUSTO FERNÁNDEZ

En el remoto caso en el que el Despacho considere que el señor Carlos Augusto Fernández se encuentra obligado a responder por los presuntos perjuicios sufridos por las demandantes a raíz del accidente del 18 de abril de 2014, solicitamos se tenga en cuenta que el actuar del señor Edgar Suarez, como conductor de la motocicleta de placa BBG-60C, en la que aparentemente se desplazaba como pasajera la joven Kelly Johana Pérez Gallego, fue imprudente e influyó en la materialización del siniestro. Así las cosas, solicitamos que atienda a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia y por el artículo 2357 del Código Civil para los casos en los que concurren la culpa de la víctima, a saber:

[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, es menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil.⁶

De lo citado se concluye que, al concurrir el hecho de un tercero en la ocurrencia de un hecho dañino, es preciso realizar una reducción del monto de la indemnización.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 24 de agosto del 2009. Radicación: 2001-1054. M.P. William Namén Vargas.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LOS DEMANDANTES

- **TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL**

Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”⁷, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia⁸.

Así pues, si bien es cierto que no existen criterios objetivos aplicables de manera mecánica a los casos en los que se deba reparar este daño, lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación de este.

No obstante, en el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago de 100 smmv para cada una de las accionantes, monto que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos de extrema gravedad como muerte e invalidez⁹, lo cual es una muestra más del provecho económico que se busca obtener con la iniciación del presente proceso.

- **GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**

Solicito al H. Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, **incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.**

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

⁸ Idem

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

P/ICO

CAPÍTULO II
CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CARLOS
AUGUSTO FERNANDEZ

Frente al hecho número 1: Es cierto, así se desprende del contenido de la demanda que dio origen al presente proceso.

Frente al hecho número 2: Es cierto, así se desprende de los medios de prueba que obran en el expediente. Sin embargo, se resalta que hasta el momento no se ha definido la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado; de hecho, debe tenerse en cuenta que lo que se evidencia de las pruebas es que el accidente se presentó por el hecho del tercero Edgar Salazar como conductor de la motocicleta de placa BBG-60C.

Frente al hecho número 3: El apoderado del llamante en garantía realiza múltiples afirmaciones en este hecho que se contestarán de la siguiente manera:

- (i) Frente a que el señor Carlos Augusto Fernández, en calidad de asegurado, ha amparado este tipo de riesgo con la compañía HDI Seguros S.A. a través de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4036066., se indica que es cierto sólo en cuanto tiene que ver con la existencia del referido contrato de seguro, concertado entre Banco Falabella S.A., en calidad de tomador, y HDI Seguros S.A., como Compañía Aseguradora, figurando como asegurado el señor Carlos Augusto Fernández con vigencia del 26 de enero de 2014 al 26 de enero de 2115. Sin embargo, no se ha acreditado la eventual realización del riesgo asegurado, esto es, que hubiere nacido la responsabilidad civil extracontractual del señor Carlos Augusto Fernández, y por ende no se ha demostrado que hubiere nacido la obligación de indemnizatoria para la aseguradora.

En todo caso, debe llamarse la atención, en el sentido de que frente a esta póliza ya ella operó la figura de la prescripción ordinaria del contrato del seguro de cara al asegurado.

Lo anterior, por cuanto, conforme a lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el término bienal de la prescripción ordinaria empezó a correr para el señor Cesar Augusto Fernández., el día 18 de abril de 2014, fecha para la cual fue convocado a audiencia de conciliación por parte de la Fiscalía General de la Nación a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre los perjuicios padecidos por los hoy demandantes a raíz de la muerte de Kelly Johana Pérez. En efecto, el señor Fernández tenía hasta el 18 de abril de 2016, para interrumpir dicha prescripción, sin embargo, no fue sino hasta el 20

de marzo de 2019 que formuló llamamiento en garantía a HDI Seguros S.A. con ocasión a la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4036066.

Sin perjuicio de lo anterior, se indica que en dicho contrato de seguro, si bien es verdad que mi representada se obligó a indemnizar por la responsabilidad civil extracontractual en que incurriera el señor Carlos Augusto Fernández por la utilización del vehículo de placa MWU-391, proveniente de un accidente o evento ocasionado por dicho rodante, lo cierto es que esta obligación indemnizatoria se encuentra condicionada a que se pruebe, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir al señor César Augusto Fernández; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y en tercer lugar que no se configure ninguna exclusión o causal de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica per se que le asista obligación de pago a mí representada.

En consecuencia, cabe aclarar que no porque exista el contrato de seguros, per se debe afectarse el amparo de los riesgos pactados en el condicionado general y particular de la póliza por la cual vinculan a mi representada al presente proceso, máxime cuando en el caso particular resulta evidente que las acciones derivadas de la misma se encuentran prescritas.

- (ii) Frente a que el señor Carlos Augusto Fernández se encuentra legitimado para llamar en garantía a HDI Seguros S.A. se indica que es cierto, pues existe una relación jurídico negocial entre ambos que lo legitima para tal efecto, en virtud del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4036066. No obstante, se reitera que frente a esta póliza ya operó la prescripción ordinaria del contrato de seguro.
- (iii) Frente a que en el evento en el que exista una condena en contra del señor Carlos Augusto Fernández mi representada se encuentra obligada a asumir el pago de dicha indemnización se indica que no es cierto de la manera en que se expresa en este hecho. **Debe llamarse la atención en que frente a esta póliza ya ella operó la figura de la prescripción ordinaria del contrato del seguro de cara al asegurado.**

Lo anterior, por cuanto, conforme a lo establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el término bienal de la prescripción ordinaria empezó a correr para el señor Cesar Augusto Fernández., el día 18 de abril de 2014, fecha para la cual fue convocado a audiencia de conciliación por parte de la Fiscalía General de la Nación a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio sobre los perjuicios padecidos por los hoy demandantes a raíz de la muerte de Kelly Johana Pérez. En efecto, el señor Fernández tenía hasta el 18 de abril de 2016, para interrumpir dicha prescripción, sin embargo, no fue sino hasta el 20 de marzo de 2019 que formuló llamamiento en garantía a HDI Seguros S.A. con ocasión a la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4036066.

Ahora bien, es preciso destacar que para que exista obligación a cargo de mi procurada es imprescindible que se pruebe de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir al señor César Augusto Fernández; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y en tercer lugar que no se configure ninguna causal de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica per se que le asista obligación de pago a mi representada.

En todo caso, en el remoto evento en que se considere que el señor César Augusto Arango Ruíz es civilmente responsable por los hechos que la parte actora pretende atribuir y de encontrarse probado que es procedente afectar la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4036066, lo cierto es que el reseñado contrato de seguro contiene una serie de límites, exclusiones y condiciones que necesariamente deben ser tenidos en cuenta por el Despacho en el hipotético caso en el que realice condena en contra de mi representada. En este sentido, la condena a mi representada en ningún evento podrá exceder el valor máximo convenido que para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Frente al hecho número 4: No es un hecho, corresponde a una transcripción del artículo 64 del Código General del Proceso, sobre lo cual se indica que la existencia del contrato de seguro, no implica per se que le asista obligación de pago a mi representada, pues para que pueda afectarse la póliza es imprescindible que se pruebe de manera

fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir al señor César Augusto Fernández; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y en tercer lugar que no se configure ninguna causal de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro.

Frente al hecho número 5: Es cierto que el vehículo de placa MWU391 es de propiedad del señor Cesar Augusto Fernández, tal y como se consigna en el certificado de tradición del automotor expedido por la Secretaría de Tránsito de Cali. No obstante, se reitera que frente a esta póliza ya operó la prescripción ordinaria del contrato de seguro.

Frente al hecho número 6: Es cierto que, para el día del accidente, esto es, el 18 de abril de 2014, la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4036066 se encontraba vigente. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que la póliza se encuentra prescrita frente al asegurado, tal y como se ha expuesto de forma detallada en los anteriores apartados. Es preciso destacar que para que exista obligación a cargo de mi procurada es imprescindible que se pruebe de manera fehaciente, en primer lugar, que se estructuró la responsabilidad civil que se pretende atribuir al señor César Augusto Fernández; en segundo lugar, que los hechos hubieren ocurrido dentro de la vigencia de la póliza y en tercer lugar que no se configure ninguna causal de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro. Solo de llegarse a cumplir cada uno de los requisitos expuestos, se podría predicar la realización del riesgo asegurado. En efecto, el surgimiento de obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se encuentra condicionado a la existencia de responsabilidad civil en cabeza del Asegurado, la cual solo se entiende configurada cuando se haya proferido por un juez de la república condena al respecto. Es evidente entonces que la existencia del contrato de seguros, no implica per se que le asista obligación de pago a mi representada.

En todo caso, en el remoto evento en que se considere que el señor César Augusto Arango Ruíz es civilmente responsable por los hechos que la parte actora pretende atribuir y de encontrarse probado que es procedente afectar la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4036066, lo cierto es que el reseñado contrato de seguro contiene una serie de límites, exclusiones y condiciones que necesariamente deben ser tenidos en cuenta por el Despacho en el hipotético caso en el que realice condena en contra de mi representada. En este sentido, la condena a mi representada en ningún evento podrá exceder el valor máximo convenido que para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Frente a la pretensión número 1: No nos oponemos, pues existe una relación jurídico comercial entre ambos que lo legitima al señor Cesar Augusto Fernández a llamar en garantía a mí representada, en virtud del contrato de seguro documentado en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4036066. En todo caso, el Despacho ya accedió a esta solicitud a través de auto notificado por estados el 21 de mayo de 2019.

Frente a la pretensión número 2: Debido a que mí representada es demandada directa dentro del presente proceso, la notificación de la admisión del llamamiento se realizó por estados.

Frente a la pretensión número 3: Reiteramos, debido a que mí representada es demandada directa dentro del presente proceso, la notificación de la admisión del llamamiento se realizó por estados.

Frente a la pretensión número 4: No nos oponemos a esta pretensión, pues necesariamente debe correrse traslado del llamamiento en garantía para que mí representada pueda realizar su respectiva defensa.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

El término prescriptivo en materia de seguro se encuentra regulado en el artículo 1081 del Código de Comercio, en el que se establece:

ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

***La prescripción ordinaria** será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

***La prescripción extraordinaria** será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de diciembre de 2012, realiza una explicación clara de cada uno de los tipos de prescripción en materia de seguros y expone que la ordinaria es de naturaleza subjetiva y la extraordinaria es objetiva:

"[...] Sobre dicha norma esta Corporación en sentencia de 29 de junio de 2007, exp. 1998-04690, señaló como características y aspectos determinantes, los siguientes:

(i) *Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció.*

(ii) *Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente.*

(iii) *La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces.*

(iv) *El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, "justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas".*

(v) **Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure.**

En dicha providencia se recordó "que las dos clases de prescripción consagradas en el artículo 1081 del Código de Comercio se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente... (sentencia de 19 de febrero de 2002, exp. No. 6011)".

Es evidente entonces que el interesado no puede solicitar, según le convenga, que se le aplique indistintamente cualquiera de los dos términos prescriptivo, pues

operará la prescripción, sea ordinaria o extraordinaria, que se configure primero de conformidad con los presupuestos de hecho del caso concreto.¹⁰

Ahora bien, es necesario en este punto identificar el momento en que inicia el cómputo del término para cada una de estas clases de prescripción. En el caso de la extraordinaria, de conformidad con el artículo 1081 del Código de Comercio, el punto de partida será fijado de manera objetiva por la ocurrencia del siniestro del cual se pretende determinar la responsabilidad del asegurado al ser el hecho que da base a la acción. Esta prescripción corre indistintamente para toda clase de personas.

Por otra parte, lo que respecta a la prescripción ordinaria en el plano del seguro de responsabilidad civil, está regulada por norma especial, esto es el artículo 1131 del Código de Comercio, cuando se trata de seguros de responsabilidad civil, a saber:

*ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO: En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.***

De la redacción de esta disposición resulta claro que **el conocimiento del hecho que da base a la acción está marcado para el asegurado por la presentación de reclamación judicial o extrajudicial realizada por la víctima. Por lo tanto, la prescripción ordinaria correrá contra el asegurado desde que la víctima le haya realizado la mencionada petición y operará en un plazo máximo de 2 años desde tal fecha.** En consonancia con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia ha considerado lo siguiente respecto de la prescripción del contrato de seguro frente al asegurado:

Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria (judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde ‘el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado’, según lo esclareció el legislador del año 1990 (art. 86, Ley 45)¹¹

Hitos temporales que configuran la prescripción ordinaria frente al asegurado César Augusto Fernández

¹⁰ López, H. Comentarios al Contrato de Seguros. Dupre Editores. (2010) Bogotá. Págs. 309 a 312. Ver también: Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 29 de junio de 2007. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 7494 de 2006.

- ✓ **El día 18 de abril de 2014,** se celebró audiencia de conciliación dentro del proceso penal a la que asistió el apoderado de César Augusto Fernández, en la que se buscaba llegar a un acuerdo conciliatorio sobre los supuestos perjuicios que los demandantes presentaron a raíz del fallecimiento de Kelly Johana Pérez
- ✓ Los reclamantes procedieron a instaurar demanda de responsabilidad civil médica en contra del señor César Augusto Fernández, el día 01 de agosto de 2018
- ✓ Dentro del proceso de la referencia, el día 20 de marzo de 2019 el señor César Augusto Pérez formuló llamamiento en garantía a HDI Seguros S.A. con base en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4036066, conforme se observa en el sello de constancia de radicación puesto por el Juzgado.

Al estar vinculada en este proceso HDI Seguros S.A. de forma indirecta como llamada en garantía se tiene que **en el caso que nos ocupa se deberá examinar la prescripción frente al asegurado,** esto es, frente a Cesar Augusto Fernández.

De este modo, conforme a lo expuesto, se tiene que, para el señor César Augusto Fernández, en su condición de asegurado, el hecho que le daba base a la acción derivada del contrato de seguro, a partir del cual empezó a correr el término prescriptivo, ocurrió el día en que los demandantes lo requirieron para el pago de la indemnización por medio de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día **18 de abril de 2014.** En efecto, se tiene que aquel debió haber formulado a la aseguradora dentro de los años siguientes, la reclamación con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, a más tardar el día **07 de abril 2016,** so pena de que se configurara la prescripción ordinaria del contrato de seguro.

No obstante, al observar el expediente, se encuentra que el llamamiento en garantía a HDI Seguros S.A. como aseguradora fue radicado en el despacho el **20 de marzo de 2019,** momento en el que claramente las acciones derivadas del referido contrato se encontraban prescritas.

Conforme a lo anterior, es posible concluir entonces, para el momento en que se presentó petición a mí representada a través de llamamiento en garantía dentro del proceso, **ya había transcurrido el término de prescripción establecido en la legislación comercial,** corriendo el efecto de extinción de las obligaciones derivadas del Contrato de Seguro, que por mandato legal establece el artículo 1081 ya citado.

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE HDI SEGUROS S.A., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO**

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».(negrita en el texto original)¹²

En igual sentido, la Póliza de Seguro Automóviles No. 4036066 en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, contempla que el amparo de responsabilidad civil extracontractual opera de la siguiente manera:

4. DEFINICIONES:

4.1 Responsabilidad Civil Extracontractual Amplia

La Compañía cubre la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el Asegurado nombrado en la carátula de la póliza, al conducir el vehículo descrito en la misma, o cualquier otra persona que conduzca el vehículo con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el vehículo descrito en la póliza.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de automóviles, camperos o camionetas de pasajeros, o de vehículos similares al descrito en ésta póliza.

La Compañía responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados, por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en su contra o la del Asegurado con las siguientes salvedades:

1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
2. Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Compañía.
3. Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, la Compañía sólo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad; especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del señor Carlos Augusto Fernández, ya que concurre una causa extraña como lo es el hecho de un tercero que torna en improcedente cualquier atribución de responsabilidad en contra del asegurado.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra del asegurado no habría fundamento entonces para afectar la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4036066 pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4036066 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

- **LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DE LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4036066 utilizada como fundamento para demandar a mí representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la

suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: "...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...", claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la Póliza de No. No. 4036066, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella:

AMPAROS	SUMA ASEGURADA (Incluye Accesorios)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	1,200,000,000.00
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	28,300,000.00
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	28,300,000.00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	28,300,000.00
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	28,300,000.00
TERREMOTO	28,300,000.00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERD. TOTAL	SI
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI
PROTECCION PATRIMONIAL	SI

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a sus condiciones particulares y generales, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

• **SUBLIMITE DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y DEL LUCRO CESANTE**

Conforme se ha expuesto hasta el momento, los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio estipulan que la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada. En efecto, el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora es el valor de cobertura que se pactó en la póliza. Igualmente, la aseguradora se encuentra

facultada para establecer sublímites para cada tipo de amparo, conforme se halle pactado en las condiciones generales o particulares de la póliza.

En el caso que nos ocupa, se tiene que en las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4036066 se estableció un sublímite para el amparo de los perjuicios extrapatrimoniales y el lucro cesante, a saber:

PARAGRAFO: ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. ESTE AMPARO ESTÁ SUJETO A UN VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO, POR CONCEPTO DE ESTOS PERJUICIOS, INDEPENDIENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS DIRECTAS, DEL EQUIVALENTE EN PESOS COLOMBIANOS DE 500 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, SIN QUE EXCEDA, EN NINGÚN CASO, POR VÍCTIMA DIRECTA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE RECLAMANTES, DEL EQUIVALENTE A 200 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. ESTOS VALORES ESTÁN SUJETOS AL LÍMITE CONTRATADO EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA Y POR TANTO OPERAN COMO UN SUB LÍMITE DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL OTORGADA.

SE ENTIENDE POR VÍCTIMA DIRECTA LA PERSONA DIRECTAMENTE INVOLUCRADA EN EL HECHO EXTERNO IMPUTABLE AL ASEGURADO.

De lo previamente citado se colige que cualquier condena que se realice a mi representada por concepto de perjuicios extrapatrimoniales y lucro cesante no puede superar el monto de 500 SMLMV por evento, independiente del número de víctimas directas, y/o el valor de 200 SMLMV para cada víctima directa, independientemente del número de reclamantes. En este sentido, en el remoto caso en el que el Despacho llegare a reconocer un perjuicio extrapatrimonial y/o lucro cesante a favor de los actores, debe tenerse en cuenta que la condena a mi representada NO podrá superar 200 SMLMV, pues aquí se pretende la declaración de responsabilidad civil extracontractual por la muerte de sólo una víctima directa.

De igual modo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta que el valor previamente descrito se liquida con el salario mínimo de la fecha del accidente, que para el caso que nos ocupa correspondería al del año 2014 que asciende a la suma de \$616.000, de manera que la condena máxima a la que podría verse expuesta mi representada es de \$123.200.000.

- **CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 4036066**

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4036066, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y

delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.** pasajero.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales ó particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

- **EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “.... El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

1. Copia de la Carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles de No. 4036066, que obra en el expediente.
2. Copia de las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Automóviles de No. 4036066, que obra en el expediente.

3. Copia del Acta de Conciliación del 01 de septiembre de 2015 adelantada ante la Fiscalía General de la Nación, que obra en el expediente.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a cada uno de los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, les formularé sobre los hechos de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE

En virtud de lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se decrete la declaración de parte del Representante Legal de HDI Seguros S.A. a fin de que sea interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso.

TESTIMONIAL

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio del Dr. Jesús Antonio Vargas Rey, asesor externo de para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante y las condiciones particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento de la acción que se ejerce contra la aseguradora, así como de la prescripción que se materializó. El Dr. podrá citarse en la carrera 35 No. 4 – 40 Edificio Portal de San Fernando apartamento de la ciudad de Cali (Valle).

INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

NOTIFICACIONES

El actor en el lugar indicado en la demanda.

HDI SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en Avenida 9N # 16 N 59 de la ciudad de Cali.
Antonio_africado@generali.com.co

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES

C.C. No. 1.061.751.492 de Popayán

T.P. No. 263.335 del C. S. de la J.

